

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve inclusive la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de glicerina bruta, extractos y jugos de carne en envases de más de cinco kilogramos, ácido glutámico y sus sales y hojalata, que fué dispuesta por Decreto seiscientos dieciocho, de cuatro de abril último. En el nuevo período de prórroga se aplicará la citada suspensión en las mismas condiciones y cuantía que fueron dispuestas en el citado Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3164/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo próximo inclusive la suspensión de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

El Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre último, dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Por subsistir las razones y circunstancias que motivaron la citada suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo próximo inclusive, haciendo uso a tal efecto de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve la efectividad de todos los preceptos del Decreto dos mil cuatrocientos veintidós, de veinte de septiembre último, por el que se dispuso la suspensión, por un período de tres meses, de la aplicación de los derechos arancelarios a la importación de ciertos productos petroquímicos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3165/1968, de 26 de diciembre, por el que se suprimen las bonificaciones arancelarias del 30 por 100 establecidas para las posiciones 73.07 B-1-a y 73.07 B-1-b (palanquilla) por Decreto 2943/1967, de 13 de diciembre, así como la bonificación arancelaria del 75 por 100 fijada para la posición 73.07 B-2-a («blossoms») de más de 500 kilogramos, por Decreto 3051/1967, de 23 de diciembre.

Los Decretos dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete, de trece de diciembre, y tres mil cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete, de veintitrés de diciembre, dictados en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo veintitrés del Decreto-ley quince/mil novecientos sesenta y siete, de veintisiete de noviembre pasado, establecieron bonificaciones arancelarias para las posiciones setenta y tres punto cero siete B-uno-a, setenta y tres punto cero siete B-uno-b y setenta y tres punto cero siete B-dos-a.

El artículo tercero de los mencionados Decretos dispuso que las bonificaciones establecidas se mantendrían en vigor hasta que el Gobierno acordase su modificación o extinción.

Considerada la situación actual de la industria siderúrgica nacional y la repercusión de las bonificaciones arancelarias sobre la misma, se estima conveniente suprimir totalmente las bonificaciones otorgadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se suprimen totalmente las bonificaciones arancelarias del treinta por ciento de los derechos arancelarios transitorios establecidas por Decreto dos mil novecientos cuarenta y tres/mil novecientos sesenta y siete para las posiciones setenta y tres punto cero siete B-uno-a y setenta y tres punto cero siete B-uno-b, y la del setenta y cinco por ciento fijada por Decreto tres mil cincuenta y uno/mil novecientos sesenta y siete para la posición setenta y tres punto cero siete B-dos-a del vigente Arancel de Aduanas.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3166/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga y amplía el contingente arancelario con un derecho específico único para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero (P. A. 73.08)

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas, para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren convenientes en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, teniendo en cuenta la insuficiencia transitoria de la producción nacional para abastecer las necesidades actuales del mercado español, prorrogar el plazo de validez del contingente concedido por Decreto cuatrocientos veintiuno/mil novecientos sesenta y ocho, de nueve de marzo, prorrogado y ampliado por Decreto mil cuatrocientos setenta y tres/mil novecientos sesenta y ocho, de cuatro de julio, y ampliarlos en ciento treinta mil toneladas más, con un derecho específico único y con un plazo de vigencia hasta treinta y uno de junio de mil novecientos sesenta y nueve, para la importación de desbastes en rollo para chapas de hierro o de acero.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO :

Artículo primero.—Se prorroga hasta el treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve el contingente arancelario para la importación de desbastes en rollo para chapas («coils»), de hierro o de acero (P. A. setenta y tres punto cero ocho), con un derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada, que sustituye con carácter general a los vigentes derechos transitorios «ad valorem» y «antidumping».

Artículo segundo.—Se amplía el contingente al que se refiere el artículo anterior en ciento treinta mil toneladas más, con el mismo derecho específico único de ochocientas pesetas por tonelada y con validez igualmente hasta treinta de junio de mil novecientos sesenta y nueve.

Artículo tercero.—Se faculta al Ministerio de Comercio para que, a la vista del nivel de precios existente en el mercado internacional y en el mercado interior, revise y modifique el nivel del derecho establecido.

Artículo cuarto.—La distribución de este contingente se efectuará por la Dirección General de Comercio Exterior.

Artículo quinto.—Los Ministerios de Hacienda y de Comercio adoptarán, en la esfera de sus competencias respectivas, las modificaciones necesarias para el exacto cumplimiento de cuanto se dispone en este Decreto.

Artículo sexto.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3167/1968, de 26 de diciembre, por el que se establece una nota de asterisco en la P. A. 73.03 (desperdicios y desechos—chatarra—de fundición, de hierro o de acero).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las peticiones o reclamaciones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de reclamaciones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria, se ha estimado conveniente, oído el preceptivo informe de la Junta Superior Arancelaria, establecer una nota de asterisco en la P. A. setenta y tres punto cero tres del vigente Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

P. A. setenta y tres punto cero tres. Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, de hierro o de acero (*).

(*) «Con sujeción a las adecuadas comprobaciones por los Servicios dependientes de la Dirección General de Aduanas, no serán aplicables los apartados b) y c) de la nota complementaria cuatro del capítulo setenta y tres a las expediciones de chatarra importadas por empresas que dispongan de altos hornos o de hornos eléctricos y destinen la mercancía importada a su refundición en los mismos.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día uno de enero de mil novecientos sesenta y nueve.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

DECRETO 3168/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorroga hasta el día 31 de marzo de 1969 la suspensión total de aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja, que fué dispuesta por Decreto 4212/1964.

El Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro, dispuso la suspensión por tres meses de la aplicación de los derechos arancelarios establecidos a la importación de habas de soja. Dicha suspensión fué prorrogada hasta el día treinta y uno de diciembre por sucesivos Decretos, siendo el último el número dos mil setecientos cinco, de treinta y uno de octubre del presente año.

Por subsistir las circunstancias que motivaron la suspensión, es aconsejable prorrogarla hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve, haciendo uso de la facultad concedida al Gobierno en el artículo sexto, apartado dos, de la vigente Ley Arancelaria.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo único.—Se prorroga hasta el día treinta y uno de marzo de mil novecientos sesenta y nueve la suspensión total de la aplicación de los derechos establecidos a la importación de habas de soja en la partida doce punto cero uno B-tres del Arancel de Aduanas, suspensión que fué dispuesta por Decreto cuatro mil doscientos doce, de veinticuatro de diciembre del año mil novecientos sesenta y cuatro.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

ORDEN de 2 de diciembre de 1968 por la que se modifica la del día 27 de abril de 1966, reguladora de la exportación de tomate fresco.

Ilustrísimo señor:

Con objeto de dotar de mayor flexibilidad a las operaciones de tomate fresco hacia los mercados europeos, se estima conveniente eliminar el obstáculo que representa la exigencia de que los envases de tomate fresco de invierno destinados al Continente vayan marcados con la letra «C».

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto suprimir del texto de la Orden ministerial de 27 de abril de 1966, último párrafo de la sección 1.ª (normas de calidad), capítulo VI, apartado D), el requisito siguiente:

«Los envases de tomate de invierno destinados al Continente deberán ir marcados con la letra «C».»

El citado párrafo queda por tanto redactado de la siguiente forma:

«Los envases de tomate de invierno de Canarias que se destinen al mercado nacional deberán ir marcados con la letra «P». Esta marca se hará con tinta indeleble y el tamaño de la letra será como mínimo de cinco centímetros de altura por tres centímetros de ancho.»

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 2 de diciembre de 1968.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.